

C O M I S I O N I

Dr. Héctor Cámara

UNIFICACION DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES. REGIMEN PARA ALGUNAS SOCIEDADES

Debe llegarse a la unidad de las sociedades civiles y comerciales, y reglar singularmente algunas sociedades que exhiben caracteres propios.

1.- Hace mucho tiempo que se brega por la unidad de las obligaciones civiles y comerciales, pregonada por Vivante hace casi un siglo, al inaugurar el curso de la Universidad de Bolonia, la cual logró concreción en varios países y plurales tentativas.

Los juristas nacionales no han sido ajenos a dicho movimiento, tratando el tema en numerosos certámenes donde se votó favorablemente, entre los cuales cabe destacar el Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial del año 1940, que agotó la argumentación.

Sin embargo, nada concreto se obtuvo en el campo legislativo.

2.- El decreto 9311/58 del P.E. Nacional, aprobando el convenio celebrado por el Ministerio de Educación y Justicia con los doctores Carlos C. Malagarriga y Enrique A.C. Aztiria para la redacción de "una ley general de sociedades" se pronunció en favor de la unificación del derecho privado, pero como dicha tarea "de modo total requeriría forzosamente por su importancia, complejidad y trascendencia un lapso de estudio y concreción muy prolongado y no sería mucho menos el exigido por una reforma de toda la legislación vigente". Por ello limita la pretensión a la ley general de sociedades "donde las posibilidades de unidad se acrecientan", mencionando en apoyo el régimen inglés y la ley mejicana del año 1934.

Tampoco parecen afortunados los antecedentes mencionados para sostener la unidad de las sociedades. El sistema inglés, peculiar y característico, no obstante mantener la distinción entre derecho civil y comercial -Burin des Roziers H., La distinction du droit civil et du droit commercial et le droit anglais, Paris 1959-, no puede arguirse en nuestro régimen jurídico entroncado en el grupo latino, carente de toda conexión con aquél, como con el soviético o escandinavo: "en el derecho inglés viven juntas figuras jurídicas de dispar nacimiento histórico. Los ingleses no son dados a los cambios bruscos ni a hacer desaparecer instituciones, por lo menos mientras tengan vida. El derecho de asociaciones inglés

- 23 -

nos presenta figuras desconocidas en el derecho continental" -Giron Tena, Sociedades civiles y sociedades mercantiles: distinción y relaciones en el derecho comparado, Rev. Der. Mercantil N° 6 p. 345- Cámara, El decreto N° 9311/58 y el Anteproyecto de ley general de sociedades, R. Col. Abog. La Plata, año III N° 5, p. 99.

Malagarriga y Aztiria, en el mes de junio de 1959 presentaron a la Comisión Revisora, las "disposiciones generales" del nuevo estatuto, acompañado de un breve memorandun, donde destacaban que como la finalidad de todas las sociedades es obtener ganancias y distribuirlas entre sus integrantes, no hay inconveniente en que la reglamentación legal de toda sociedad figure en el Código de Comercio", postura que no mantienen en definitiva.

Lo subrayan los proyectistas en la nota al Ministerio de Justicia del 30 de setiembre de 1959: ello hubiera implicado abordar, de modo parcial, una reforma del Código Civil, que el Gobierno en fecha reciente ha expresado que debe tener carácter general y que, además, no desea iniciar por ahora.

La ley 19.550 es de "sociedades comerciales" exclusivamente.

3.- No existiendo divergencias estructurales entre ambas clases de sociedades, mas, al adoptar la ley 19.550 la comercialidad "formal", no se atisba inconveniente alguno para materializar la unidad legislativa en l. specialis, como recientemente ocurrió en Francia, país que tradicionalmente conservó la dicotomía entre las dos ramas del derecho privado.

La ley gala del 4 de enero de 1978, modificatoria del título IX del Libro III del Code civil "De la sociedad", conjuntamente con la ley del 24 de julio de 1966 "Sociedades comerciales" constituyen "dos grandes textos legislativos integrantes de un todo unitario, dos etapas de una misma empresa de reforma y modernización del derecho societario francés", expresó René Pleven, punto de vista compartido por Guyenot: "En esta materia, entre el derecho civil y el derecho comercial la división procede casi principalmente por la existencia de dos códigos, entre los cuales habría podido ser insertado un código de las sociedades, que habría evitado la yuxtaposición y las redundancias generadores de dificultades. En su lugar, el tronco común está escindido entre dos grandes leyes, cuyos follyes hacen torsión con gallardía hacia zonas donde adquieren algunas particularidades, afirmándose plenamente y entrando en los dominios de las sociedades de capital.

Guyenot, Los ocho casos comunes de disolución de las sociedades civiles y comerciales (art. 1844- c, civil francés, R.D.C.O. N° 84 p. 795, quien reproduce la opinión de Pleven.

4.- Atento, que por el momento no parece fácil la unificación de las obligaciones civiles y comerciales, y ya que está en marcha la Comisión revisora de la ley 19.550, propugnamos se concrete la unidad de las sociedades civiles y mercantiles, a imagen del derecho francés.

Como afirmó Ascarelli, en la actual crisis de valores, el mundo pide a los juristas nuevas ideas y no sútiles interpretaciones: es necesario, por tanto, reexaminar los conceptos fundamentales.

5.- Pasando a la segunda parte de la ponencia, nos referimos a las sociedades entre profesionales.

- 24 -

En nuestro país, como en otros del continente americano o europeo han proliferado las sociedades de profesionales -médicos, abogados, ingenieros, etc.- impuestas por las exigencias de la vida actual que requiere el trabajo en colaboración: da un lato il progresso tecnico non consente piú all'uomo di agire da solo senza una équipe e un équipement; d'altro lato l'emersione dell'aspetto economico, con carattere addirittura prevalente, accanto all'aspetto meramente professionale, la tendenza "a rémunérer en argent des services dont le prix est fait de ce qu'ils sont au-dessus de l'argent", como dice Savatier, anche se attuata con un vocabolario pudico (compenso adeguato al decorso della professione), se ha creato la sicura premessa.

Stolfi, Struttura e natura giurídica della società di professionisti, Riv. Dir. Commerciale 1975 - I p. 99.

V. Ferri, La società di professionisti, Riv. Dir. Commerciale 1972 - I p.231
Santonastaso, Società tra professionisti: temi e prospettive per una indagine, Riv. Società 1974 p. 993; Lanza, Società di avvocati, Riv. Dir. Civ. 1961-I p.363; Lanza, Società fra professionisti per l'esercizio impersonale dell'attività intellettuale (verso la modificazione dell'art. 2232 cod.civ.? Riv. Società 1971 p. 557; Savatier, La Profession libérale. Etude juridique et pratique, Paris 1947; Catala, La transformation del patrimonio dans le droit civil moderne, Rev. Trim. Droit Civ. 1966 p. 185; etc.

No es menester detenerse en remarcar las características de estas sociedades, donde hay que conjugar los valores morales muchas veces a costa de los valores materiales, aunque a la postre la actividad profesional no importa in sé e per sé actividad económica; la organización -apunta Despax- tiene un rol secundario respecto de la personalidad del individuo. Esta organización solo es el instrumento que permite aumentar las capacidades de trabajo propias del profesional. Despax, L'entreprise et le droit, Paris 1957, p. 26.

Sin pretender agotar las enseñanzas del derecho comparado, donde hay muchas tentativas legales, recordamos a guisa de ejemplo, en Portugal la ley de sociedades de abogados -dec. ley 513 - Q 79- del 26 de diciembre de 1979, y en Italia los decretos N° 246 y 324 del año 1979, y el referente a los ingenieros N° 1451 del año 1978, entre tantos.

Tales razones nos llevan a postular la necesidad de disciplinar legislativamente las sociedades entre profesionales.